

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Anteamientos de la provincia .....	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 "	" 45 "	" 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1847)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 abril 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

REAL ORDEN resolviendo instancia de D. Manuel Puigvert Esteve, vecino de Gerona, sobre la interpretación que debe darse al art. 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Remitida por D. Manuel Puigvert Esteve, vecino de Gerona, una instancia, en la que solicita se fije cuál ha de ser la interpretación que debe darse al artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en cuanto se relaciona con la limitación a seis del número de permisos para pruebas que puedan ser utilizados por una misma persona o entidad constructora o vendedora de vehículos de tracción mecánica, y para el caso de que una marca tenga más de seis clases o categorías de vehículos, entendiéndose por clase la potencia en caballos del motor; la Jefatura de Obras públicas de la provincia de

Gerona indica la conveniencia de que se fije de un modo categórico la interpretación de los extremos antes citados, y pasada la instancia a la Junta Central de Transportes, ésta, fundándose en que los vehículos de una misma categoría pueden ser de distintas clases, según sean movidos por un motor de vapor, eléctrico, etc., y dentro de una misma clase se diferencian comercial o industrialmente por la marca o Razón social de sus respectivos constructores, ha emitido el siguiente informe:

“Que la interpretación que debe darse al artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en cuanto se relaciona con el número máximo de placas de matrículas de que podrán disponer los constructores o vendedores de automóviles que reúnan las condiciones exigidas por el mencionado Reglamento, será de seis para cada marca de automóviles que construyan o vendan, estableciendo al propio tiempo la obligación por parte de aquellos que los vehículos automóviles que circulen con placas para pruebas lo sean exclusivamente para pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personal de las Casas constructoras o vendedoras, y que bajo ningún pretexto se utilicen las placas para pruebas en vehículos vendidos o entregados a particulares, ni se utilicen aquellos vehículos, en sus viajes de pruebas o ensayos, para el transporte de viajeros por tanto, sin que puedan ir en los citados vehículos nada más que el personal técnico necesario y un representante de la Casa vendedora y el comprador o su representante, en tales viajes.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la citada Junta Central de Transportes, se ha servido aprobar lo propuesto, publicándose esta resolución en la “Gaceta de Madrid” para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 3 abril 1929).

REAL ORDEN relativa a los auxilios con que los Ayuntamientos deben contribuir a la mejora del pavimento de rodadura de carreteras del Estado.

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de junio de 1917, reguladora de los auxilios con que los Ayuntamientos deben contribuir a la mejora del pavimento de rodadura de carreteras del Estado, sea aquél de adoquinado, asfaltado u otro cualquiera especial, exige el previo compromiso de las Corporaciones municipales de contribuir a la ejecución de las obras, y la suficiencia de créditos por parte del Estado para llevarla a cabo en determinado período.

Dentro del cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden, se da el caso que una vez ultimados los trámites que para una obra exige dicha Real orden, no se hace posible incluir aquélla en el plan del año, por haberse agotado el crédito destinado a las de esta clase.

Y en tal caso se da también la circunstancia de Ayuntamientos, como ha ocurrido en el pasado año con el de Huelva, que ante el mal estado de conservación de una carretera y necesidad ineludible de atender a su reparación, lo ha realizado a su costa, con perjuicio de la Hacienda municipal:

Resultando de ello que ha contraído, en realidad, mayor mérito que aquellos otros Ayuntamientos que confían en la ejecución de la obra por el Estado, con el compromiso de abonar las anualidades que les correspondan, siendo consecuencia lógica de ello que es acreedor preferente al auxilio que la repetida Real orden concede, si la obra se ha ejecutado en las debidas condiciones;

Atendiendo a estas circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que en los casos en que los Ayuntamientos estén ejecutando las obras a que hace referencia la Real orden de 5 de junio de 1917, anticipando el coste total de las mismas, se les considere de abono, con cargo al crédito respectivo del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, el importe a que hubiera ascendido el presupuesto del proyecto formulado por la Jefatura de Obras públicas, con aplicación de precios nunca superiores a los que rijan en obras similares del Estado en la localidad, deduciéndose de dicho presupuesto el auxilio que correspondería al Ayuntamiento, según lo establecido en el apartado a) de la disposición primera de la expresada Real orden, siempre que reconocidas las obras por la Jefatura, reúna las condiciones exigidas por el Estado para las de su clase.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que, en lo sucesivo, a los Ayuntamientos que se comprometan a anticipar a su costa la ejecución de obras de esta clase, se les aplique igual procedimiento, siempre que previamente sometan el correspondiente proyecto a la aprobación de este Ministerio y se sujeten para el reembolso de lo que les correspondiera percibir a los plazos que la Administración hubiera determinado, en el caso de ser ella la que hubiese acordado realizar la obra, la que siempre se ejecutará bajo la inmediata inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 3 abril 1929).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN aclarando en la forma que se indica la regla 12 de la Real orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1922, referente a la importación, exportación y circulación de trapos por nuestro territorio.

Núm. 441.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Agencia "Domenech", Comisionista de tránsito, establecida en Barcelona, solicitando aclaración de la regla 12 de la Real orden de este Ministerio de fecha 3 de mayo de 1922, referente a la importación, exportación y circulación de trapos por nuestro territorio, ya que, según los recurrentes, es interpretada de modo distinto según se trate de expediciones de aquella mercancía por ferrocarril o por vía marítima, y teniendo en cuenta que ni el espíritu ni la letra de la citada disposición establece distingos para uno u otro caso, que tampoco pueden existir, puesto que el riesgo para la salud pública es idéntico; más, a fin de evitar todo error o falsa interpretación del precepto de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que para admitir a la facturación o embarque de toda partida de trapos, así como para la retirada de las mismas, se haga precisa la presentación, por los respectivos interesados, del certificado que se menciona en la regla primera de aquella Real orden, así como del que acredite que han sido desinsectadas y desinfectadas para las que circulen procedentes de los almacenes del país.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos que se expresan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 3 abril 1929).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN resolviendo en la forma que se indica comunicación de la Presidencia de la Junta Central de Transportes.

Núm. 269.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una comunicación de la Presidencia de la Junta Central de Transportes, en la que se solicita que sea puesto a disposición del expresado organismo el importe del 20 por ciento de las cantidades que se recauden por el concepto de "Producto del canon de conservación de carreteras a disposición del Ministerio de Fomento".

El artículo 7.º del Real decreto número 659, de 22 de febrero de 1929, publicado en la "Gaceta" del 23, ha creado un arbitrio que han de satisfacer los concesionarios de servicios regulares de transportes

mecánicos rodados, y dispone que su producto íntegro y el del canon de conservación de carreteras constituya un fondo único con el que habrá de atender la Junta Central de Transportes los gastos de todas las clases que se originen. La citada disposición ha modificado el texto del artículo 7.º del Real decreto de 20 de febrero de 1926, que dispuso que el 20 por 100 del producto de la recaudación de dicho canon se distribuyera entre la Junta Central y las provinciales de Transportes, y como consecuencia de ello se ha de modificar también la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de julio del mismo año ("Gaceta" del 28), que modificando las reglas primera, quinta y sexta de la de 20 de octubre de 1925 ("Gaceta" del 31) determina las normas a que habían de ajustarse las operaciones de Tesorería y Contabilidad, necesarias para dar efectividad a tal distribución; y entendiéndolo así.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificada la regla sexta de la Real orden de 20 de octubre de 1925, tal como quedó redactada por la de 17 de julio de 1926, en el sentido de ordenar que el importe íntegro del 20 por 100 de la recaudación obtenida por el concepto de "Producto del canon de conservación de carreteras a disposición del Ministerio de Fomento" sea remesado a la Tesorería Contaduría Central, en la forma que en dicha disposición se establece, para que quede en ella a disposición de la Junta Central de Transportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 22 de febrero del actual año, sin perjuicio de la facultad reconocida a la expresada Junta, de administrar también el 80 por 100 de dicho canon, de la que podrá hacer uso cuando ese Ministerio lo considere necesario.

2.º Que esta disposición se aplique a la recaudación que se verifique a partir del día 1.º de abril próximo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señores Ministro de Fomento, Director general de Tesorería y Contabilidad, Tesorero-Contador central de Hacienda y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

("Gaceta" 3 abril 1929).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN resolviendo peticiones de validez en las Escuelas Normales de estudios de cultura general hechos en otros Centros oficiales.

Núm. 582.

Ilmo. Sr.: Son tan numerosas las peticiones de validez en las Escuelas Normales de estudios de cultura general hechos en otros Centros oficiales, que la actual centralización de este servicio produce retraso en las resoluciones que pueden ocasionar perjuicios a los solicitantes.

Y como la resolución de las conmutaciones de estudios ha de regirse en cada caso con la aplicación de los artículos 77 y 94 de la ley de Instrucción pública de 1857 y a la jurisprudencia de protección a los solicitantes, sentada por este Ministerio en estas cuestiones, con arreglo a diver-

sos informes del Consejo de Instrucción pública; resultando de todo ello como norma a seguir que las conmutaciones deben concederse siempre que puedan establecerse equivalencias aproximadas en las extensiones de los estudios y en los tiempos dedicados a la enseñanza de las materias o asignaturas de que se trata; nadie más capacitado para la aplicación de estos principios y de este criterio que los Directores de las Escuelas Normales, convenientemente asesorados.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las instancias de conmutaciones con los justificantes de los estudios cuya validez soliciten, se dirigirán al Director o Directora de la Escuela Normal donde el solicitante desee completar sus estudios, tramitándolas por la Secretaría correspondiente.

2.º Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales, asesorados cuando lo estimen necesario por los respectivos Profesores, resolverán las peticiones de conmutación de estudios, atendiendo al criterio de posible equivalencia en las extensiones de esos estudios y entre las duraciones o tiempos empleados en la enseñanza de las mismas en uno y otro Centro.

Contra estas resoluciones queda a los interesados el recurso reglamentario ante la Dirección general de Primera enseñanza. Los expedientes en trámite se envían, para su resolución inmediata, a los Centros correspondientes.

De Real orden lo digo a V. T. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de abril de 1929.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 4 abril 1929).

REAL ORDEN otorgando a la Universidad de Zaragoza la colación del grado de Doctor en las diversas Facultades que la integran.

Núm. 586.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, que reformó los estudios universitarios, concedió en principio a todas las Universidades del Reino la colación del grado de Doctor, reservada antes exclusivamente a la Universidad de Madrid.

La suspensión temporal de las funciones docentes de ésta aconseja la conveniencia de que se anticipe el cumplimiento de tal disposición, comenzando por la de Zaragoza, que al igual que otras varias lo tenía solicitado, habiéndose aplazado su concesión hasta el curso venidero, con vista del resultado que se obtenga en los cursos B) y C), instaurados ya en el presente.

La citada Universidad de Zaragoza merece tan señalada distinción como justa recompensa al alto y patriótico ejemplo que sus Profesores y estudiantes han ofrecido, conservando sin interrupción, durante los pasados disturbios escolares, el orden más perfecto y la más completa normalidad de la disciplina académica.

Por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido otorgar a la Universidad de Zaragoza la colación del grado de Doctor en las diversas Facultades que la integran, atribución que se limita por ahora

a juzgar y aprobar en su caso las tesis doctorales que presenten quienes hubiesen aprobado la totalidad de las asignaturas exigidas en el período del doctorado de cada Facultad, sujetándose los ejercicios de grado a lo dispuesto en la legislación anterior al referido Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 5 abril 1929).

## Ministerio de Marina

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo se saquen a oposición doce plazas del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.

Núm. 29.

Excmo. Sr.: Conforme a lo determinado en los artículos 10 y 13 del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina de 16 de marzo de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Personal de este Ministerio y de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se saquen a oposición 12 plazas, cuyas oposiciones se celebrarán en este Ministerio, con arreglo a los Reales decretos de 21 de enero de 1925 (D. O. número 19) y 28 de marzo de 1928 (D. O. número 74), que modifican el Real decreto de 26 de diciembre de 1924 (D. O. número 291), en lo relativo a los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y clases subalternas de la misma, y Real orden de 12 de enero de 1929 (D. O. número 29), y con sujeción a los programas publicados en la *Gaceta de Madrid* número 49, de 18 de febrero de 1925, y D. O. de este Ministerio número 29, de 6 del propio mes, comenzando los exámenes el día 1.º de julio del año actual.

El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los que tengan diez y nueve años de edad cumplidos y no excedan de treinta en la fecha señalada para el comienzo de los exámenes.

Serán preferidos y examinados, en primer lugar, para el ingreso en el Cuerpo los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, las clases e individuos de Marinería e Infantería de Marina, cualquiera otra clase que, con nombramiento expedido por Marina, preste o haya prestado sus servicios en la Armada (siendo indispensable para los licenciados haber servido en la misma durante el tiempo mínimo de dos años, como se determina en la Real orden de 12 de enero de 1929 (D. O. número 29), y los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de ésta y clases subalternas de la misma.

De no quedar cubiertas las 12 plazas con los opositores de este grupo, se examinarán, en segundo lugar, los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y los de los demás que expresan en el número anterior, y de quedar aún plazas sin cubrir, se examinarán, en tercer lugar, los demás solicitantes.

Para evitar perjuicios a los opositores del segundo

y tercer grupos, en el caso de no haber lugar a que sean examinados, se les exime de la obligación de presentarse en la Corte el día en que comiencen las oposiciones, y se les avisará oportunamente a todos los admitidos a examen, con cinco días de anticipación a la fecha en que, en su caso, debieran empezar los exámenes de esos grupos.

Prestarán examen ante una Junta, compuesta de un Oficial del Cuerpo general de la Armada y otro del de Contaduría e Intervención de la misma, presidida por un Capitán de fragata de los que tengan destino en esta Corte, nombrados por el señor Ministro de Marina, y dicho examen versará sobre las materias siguientes:

Lectura y escritura al dictado; Mecanografía y práctica de oficinas; Gramática castellana; Aritmética elemental; nociones de Geografía y Geometría, y ligeros conocimientos de las Ordenanzas y Código penal de la Marina de guerra.

En todos los grupos, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a los taquígrafos-mecanógrafos sobre los simplemente mecanógrafos.

Terminados los exámenes, se escalafonarán los que hayan alcanzado plaza, por el orden que resulte de la suma de censuras obtenidas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, al excelentísimo señor Ministro de Marina, debiendo, los que no puedan hacerlo directamente, por razón de su clase, entregarlas a las Autoridades de quienes dependen, con anticipación suficiente para que, tramitadas con toda urgencia por dichas Autoridades, se encuentren en este Ministerio el día 15 de junio próximo, a las dos de la tarde, no admitiéndose solicitud alguna que se reciba en este Centro después de dicha fecha y hora.

Los ejercicios darán comienzo el 1.º de julio del presente año.

A las instancias deberán acompañar los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad del punto de residencia; certificado de la Dirección general de Penados y Rebeldes, en que conste no haber sido sentenciado a penas correccionales o afflictivas, y certificado de los servicios militares (si los hubiese prestado).

Los militares en activo presentarán certificado de buena conducta, expedido por el Jefe que corresponda, y copia certificada de su filiación completa, y de la hoja general de castigos; haciéndose presente que tanto los militares como los paisanos han de presentar todos los documentos al mismo tiempo que las instancias, sin que por ningún motivo sean admitidos después de haber entregado las solicitudes pudiendo tomar parte en la convocatoria.

Los opositores no serán autorizados para prestar el examen sin haber sido antes declarados con aptitud física suficiente por una Junta facultativa de este Ministerio, levantándose por la Junta actas, que serán remitidas después al Negociado respectivo de la Sección del Personal, y este Negociado las remitirá al Presidente del Tribunal de los exámenes, las cuales han de ser cursadas al final al General Jefe de la Sección del Personal, en unión de las que se redacten por la Junta examinadora.

La Junta sólo hará públicas las notas que obtengan los opositores que alcancen las plazas convocadas, remitiéndose por el Presidente relación de las sumas de censuras obtenidas por los demás aprobados, si los hubiere, al Negociado quinto de la referida Sección del Personal para conocimiento del señor Ministro.

realizan en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio.

La Inspección ejercerá en él funciones análogas a las que ejerce en dicho régimen.

2. Para que puedan desempeñar sus funciones los Inspectores, los patronos están obligados a exhibirles para su examen el libro de jornales salariales o los datos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo y los nombres de las que trabajaron.

La práctica de este servicio respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con ésta y las disposiciones sobre el Seguro de Maternidad que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas para los servicios de inspección de las leyes de carácter social.

Se considerarán incluidos en dichas normas y motivarán las sanciones correspondientes, las falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la explotación de obreras por quienes se deba cotizar; la negativa de dar los nombres o, cuando menos, el número de las que presten servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la no presentación de los documentos y datos a que se alude en el párrafo primero de este número, con relación a la explotación agrícola industrial o mercantil, que reclame la inspección; la consignación de datos inexactos en los mismos, y cualesquiera otros análogos que impidan, perturben o defieran el servicio e impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio de Seguro de Maternidad.

Artículo 18. Contra las liquidaciones que la Inspección hiciere, los patronos y las obreras podrán alzarse ante el Patronato de Previsión Social, constituido en Comisión paritaria, con la representación patronal y obrera que se determine en el Reglamento.

El mismo Patronato, con tal constitución, será competente para resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la concesión de las prestaciones, y, en general, con ocasión de la aplicación de este régimen de Seguro.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social no cabrá recurso alguno tratándose de cuestiones sobre inspección, revisión de liquidaciones, pago de cuotas y, en general, sobre las incidencias de este orden. Sin embargo, será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social en todas las demás cuestiones que se susciten concernientes al cumplimiento del seguro, y derechos y deberes con éste relacionados, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía exigida, se hará un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el Pleno de la Asesoría Nacional, que se constituirá en organismo paritario, presidido por un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, y entre los vocales habrá un Vocal patrono y otro Vocal obrero del Consejo de Trabajo, para mejor cumplir la misión que el Real decreto orgánico de este Consejo le encomienda.

Todos los recursos de uno y otro orden serán absolutamente gratuitos.

Los Reglamentos determinarán los trámites y plazos para el ejercicio de esta especial jurisdicción.

Ninguna reclamación relacionada con la práctica del seguro de Maternidad y aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista en este artículo.

Artículo 19. Los textos legales por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, y especialmente lo referente al Régimen obligatorio de retiro obrero, serán supletorios de los que regulen el seguro obligatorio de Maternidad.

Artículo 20. Dentro del plazo de tres meses, el Instituto Nacional de Previsión hará los Reglamentos necesarios para la aplicación de este seguro, y éste entrará en vigor tres meses después de promulgados dichos Reglamentos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 21. Este proyecto no anula los derechos expresados en las letras C), D) y E) de la prescripción primera y en toda la prescripción segunda del Real decreto de 23 de agosto de 1923.

#### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> La obrera inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el seguro de Maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de retiro obrero anterior a la implantación del seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por el descanso legal.

2.<sup>a</sup> Al terminar el primer trienio de la aplicación de este seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al Gobierno un proyecto de ampliación del seguro de Maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros. Si en esa fecha estuviera preparado el seguro de enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, se prescindirá de las reformas del seguro de Maternidad, que quedará englobado en el anterior.

3.<sup>a</sup> Durante el primer trienio de aplicación de este seguro, el Estado aumentará su aportación, conforme a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que la aseguradora no haya llegado a satisfacer un minimum de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

2.<sup>a</sup> Que la aseguradora no tenga derecho a esta bonificación transitoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

3.<sup>a</sup> Que esta bonificación transitoria no pase de la cantidad precisa para que la asegurada obtenga, la indemnización que le correspondería si hubiese pagado seis cuotas.

4.<sup>a</sup> Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de implantación del seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

5.<sup>a</sup> Que en el Reglamento para la aplicación de este Real decreto-ley se fijen las normas para la distribución de estas aportaciones.

Dado en Palacio a veintidós de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.  
("Gaceta" 24 marzo 1929).

REAL ORDEN (rectificada) determinando las bases para la adjudicación del fondo extraordinario destinado a fomentar los homenajes a la vejez.

Núm. 454.

Excmo. Sr.: Reconociendo el Gobierno la trascendencia espiritual de los Homenajes a la vejez, iniciados por la Caja de Pensiones de Barcelona y fomentados por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, autorizó en el Decreto-ley de los presupuestos vigentes del Estado la aplicación de un millón y medio de pesetas al impulso de tan noble y beneficiosa obra, cantidad con la cual puede constituirse un fondo extraordinario, que permita multiplicar los actos de Homenaje a la Vejez, a la vez que aumentar las pensiones dedicadas a los ancianos que se encuentran necesitados en nuestro país, después de una vida de trabajo personal, bien como obreros o por propia cuenta, e iniciar también la extensión de estos beneficios a los ancianos españoles que se hallan emigrados sin amparo suficiente.

A tales fines, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión ha propuesto a este Ministerio las bases para la aplicación de dicho fondo extraordinario con el mayor aprovechamiento y eficiencia, siguiendo el sistema de estimular la acción social de tal manera, que la aportación del Estado sea siempre complemento de otras, con las cuales las entidades oficiales y de carácter social promuevan estas manifestaciones de veneración a la ancianidad. Y conformándose con tal propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Para proteger a la ancianidad, mediante la institución de Homenajes a la Vejez y con carácter extraordinario para el año 1929, se crea un fondo de 1.500.000 (millón y medio) de pesetas, procedentes de la aportación del Estado.

Este fondo extraordinario, como el ordinario de protección a la ancianidad, será administrado por el Instituto Nacional de Previsión, que lo aplicará exclusivamente a la constitución técnica de pensiones vitalicias.

2.<sup>o</sup> Estos Homenajes a la Vejez deberán ser organizados dentro de sus territorios respectivos por uno de los organismos siguientes: Patronatos o Juntas representativamente organizados, con aprobación del Instituto Nacional de Previsión, para el fomento de dicha obra; Patronatos de Previsión social, Cajas colaboradoras o por entidades constituidas para la protección de los emigrados, con la cooperación de representantes del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja colaboradora que coadyuve en cada caso y la adecuada representación oficial.

3.<sup>o</sup> Las pensiones se distribuirán por partes iguales entre ancianos y ancianas. Si entre los solicitantes merecedores de pensión no hubiere número igual de las pensiones otorgadas a cada grupo, se concederán las sobrantes al otro.

4.<sup>o</sup> 1) Para ser beneficiario en estos Homenajes a la Vejez de carácter extraordinario serán condiciones esenciales:

a) Tener setenta y cinco años cumplidos.  
b) Hallarse en estado de abandono o pobreza, según informes que obtendrá y apreciará libremente el organismo que haga la convocatoria.

c) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o privada en cuantía igual o superior a la pensión que se otorgue, ni estar sostenido de manera permanente en ninguna Institución de beneficencia pública o particular.

2) Serán condiciones que la entidad organizadora estimará en su conjunto con toda escrupulosidad para hacer la distribución de pensionistas:

La edad más avanzada.

La de haber vivido de su trabajo asalariado o independiente, como obrero o como patrono.

La mayor necesidad.

La existencia y sufrimiento de achaques, males y dolencias incurables y crónicas y el grado y antigüedad de la invalidez.

El haber criado honradamente más numerosa familia.

Los servicios excepcionales prestados al prójimo.

El mayor número de obligaciones a su cargo.

3) En los casos en que se haga aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del número 6.<sup>o</sup> la propuesta de las entidades que hagan la aportación del 50 por 100 del coste de la pensión serán dirigidas al Patronato, Consejo o Junta encargado por el Instituto Nacional de Previsión de la organización de los Homenajes en el territorio donde residan aquellas entidades.

5.<sup>o</sup> Será una peseta diaria la pensión mínima y dos la máxima, para los beneficiarios que tengan menos de noventa y cinco años. Para los que pasen de esa edad, la mínima será una cincuenta y la máxima dos.

6.<sup>o</sup> 1) La subvención procedente de este fondo extraordinario no podrá exceder normalmente de una cantidad igual a la que en cada caso destinen las Corporaciones locales y la Acción social con sus aportaciones individuales o colectivas a la constitución de pensiones para los ancianos beneficiarios.

Cuando lo aconsejen las circunstancias de la preparación cada Homenaje, y al arbitrio de la Comisión que a este efecto designe el Instituto, podrá aumentarse, siempre que haya cantidad disponible, la aportación procedente de este fondo extraordinario hasta el 70 por 100 para diez pensiones por provincia, y hasta el 60 por 100 para la segunda decena, siendo sólo del 50 por 100 para las restantes. Esta concesión extraordinaria será aplicable a los casos de Homenaje a la Vejez a favor de los españoles emigrados y mientras haya disponibilidades de dicho fondo.

2) Las Corporaciones locales, las Empresas y las organizaciones patronales, obreras o de otro orden cualquiera que contribuyan a esta obra podrán designar, entre los beneficiarios que reúnan las condiciones a que la base cuarta hace referencia alguno o algunos que pertenezcan a su respectiva provincia o localidad, que hayan trabajado en su Empresa o que hayan pertenecido a dichas organizaciones. Para conceder tal atribución a cada una de las Entidades citadas, éstas han de hacer una aportación que costee, al menos, el 50 por 100 de las pensiones para las que hagan propuestas.

3) Para los efectos del apartado primero de este número serán consideradas como de acción social las aportaciones de las Cajas colaboradoras procedentes de los excedentes de sus Secciones de

Ahorro. Las aportaciones de las Cajas que procedan de los fondos disponibles para gastos de administración de los Seguros sociales sólo podrán aplicarse a los de propaganda y organización de los Homenajes.

7.º 1) Las entidades organizadoras de los Homenajes a la Vejez comenzarán la propaganda, la recaudación de fondos, la invitación a los ancianos y la acumulación de los datos necesarios en el primer trimestre del año. Por mediación de las Cajas colaboradoras respectivas comunicarán al Instituto Nacional de Previsión, durante el mes de abril:

a) La suma de las aportaciones sociales destinadas a cada Homenaje.

b) El número de solicitudes recibidas y circunstancias personales de los peticionarios.

c) El lugar o lugares donde se ha de verificar y la fecha aproximada de su celebración.

2) Tan luego tenga en su poder todos los antecedentes necesarios, el Instituto hará el reparto de las subvenciones, y directamente en su propio territorio y por medio de las Cajas colaboradoras en el territorio respectivo, comunicará a cada entidad organizadora la subvención que se le concedió.

8.º Si de este fondo de millón y medio de pesetas quedare algún sobrante, se reservará para subvencionar en el año siguiente Homenajes a la Vejez, también de carácter extraordinario.

9.º El Instituto Nacional de Previsión continuará, además la subvención normal a los Homenajes a la Vejez, aplicando en este año de 1929 y en los sucesivos a la protección a la ancianidad los fondos de costumbre y en las condiciones legales a que se refiere la regla de distribución de las bonificaciones del Estado aprobada por Real orden de 12 de julio de 1920 y reformada y ampliada por Real orden de 6 de agosto de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 3 abril 1929).

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN, CIRCULAR, relativa a la forma de aportación de los funcionarios públicos a la suscripción popular con destino al monumento en memoria de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.).

Núm. 166

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de los fines especificados en la Real orden de 5 del pasado mes, número 118, de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la que se acordara la cuantía de la aportación voluntaria de los funcionarios públicos con destino al monumento que, por suscripción popular, ha de erigirse en memoria de S. M. la Reina doña María Cristina (q. G. h.), el Gobierno de S. M. se ha servido disponer que, para hacer efectiva dicha aportación, los Habilitados de las distintas dependencias del Estado ingresen todas las cantidades que recauden por el referido concepto en las Sucursales del Banco de España en las respectivas capitales de provincias a nombre de la Junta Nacional creada para llevar a efecto tan patriótico proyecto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

(“Gaceta” 3 abril 1929).

REALES ORDENES, CIRCULARES, disponiendo dejen de formar parte de la Asamblea Nacional los señores don Pedro Sáinz Rodríguez y D. José María Compte Fiula.

Núm. 167.

Excmo. Sr.: Vista la renuncia presentada de su cargo de Asambleísta por D. Pedro Sáinz Rodríguez, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último (“Gaceta” del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que el referido señor deje de formar parte de la Asamblea Nacional, y que se declare existente en el citado organismo una vacante, correspondiente a la representación de las actividades de la vida nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 3 abril 1929).

\*\*\*

Núm. 168.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último (“Gaceta” del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don José María Compte Fiula, que ha dimitido el cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Castellón, en cuyo concepto, y como representante de los municipios de dicha provincia, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 3 abril 1929).

REALES ORDENES, CIRCULARES, nombrando miembros de la Asamblea Nacional a D. Ramón Alapont Ibáñez, D. Luis Colomina Cremades y D. Ricardo Royo Villanova.

Núm. 169.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Ramón Alapont Ibáñez, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Valencia, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1929.—Primo de Rivera.  
Señores...

("Gaceta" 3 abril 1929).

\*\*\*

Núm. 170.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de septiembre de 1927 (*Gaceta* del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar miembros de la Asamblea Nacional a D. Luis Colomina Cremades, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Castellón, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1929.—Primo de Rivera.  
Señores...

\*\*\*

Núm. 171.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de septiembre de 1927, ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Ricardo Roto Villanova, por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1929.—Primo de Rivera.  
Señores...

("Gaceta" 3 abril 1929).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Higiene, vacantes en la facultad de Medicina de las Universidades de Santiago y Valladolid, dotadas con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este

requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el Trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1923 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de marzo de 1929.—El Director general, González Oliveros.

("Gaceta" 5 abril 1929).

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

El Ministro de Suiza en esta Corte, en Nota fecha 12 de marzo próximo pasado, manifiesta por encargo de su Gobierno que por Nota de 20 de febrero de 1929, la Legación de Liberia en

Paris ha participado al Consejo Federal la decisión de su Gobierno de renunciar a su calidad de miembro de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, firmado en Berna y revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908.

Conforme a lo establecido en el artículo 29 del Convenio, la denuncia no producirá efectos sino en relación con el Estado que la ejecute, y será efectiva transcurrido un año, a contar desde el día en que ha sido notificada al Gobierno suizo, es decir, el 22 de febrero de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de abril de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 4 abril 1929).

### Dirección General de Marruecos y Colonias.

Sección Civil de asuntos Coloniales.

Por el presente, se abre un concurso para el suministro de medicamentos y material con destino al Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

El pliego de condiciones está de manifiesto hasta las catorce horas del día 8 del corriente mes, a disposición de los concursantes, en la Sección civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Madrid, 1.º de abril de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 3 abril 1929).

Núm. 2.765.

### Alcalda de la inmorta iudad de Zaragoza

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios municipales y a los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto, contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna; el día en que se cumplan veinte hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Teniente de Alcalde en quien delegue, con la asistencia de un señor Concejal de la Comisión permanente, en representación del Excmo. Ayuntamiento, el concurso para la contratación de las obras de nueva pavimentación, conservación y reparación de asfalto de las vías públicas de la ciudad.

El tipo de este concurso es el de 7 pesetas metro superficial de asfalto sencillo, nuevo, y de 3 metro superficial de asfalto sencillo, con aprovechamiento de materiales viejos, no admitiéndose proposiciones que excedan de los precios por unidad mencionados.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) con un sello de la Caja municipal de 0'50 pesetas, y se presentarán en pliego cerrado, a satisfacción del

presentador, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, durante las horas de nueve a trece, desde el siguiente día de inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior señalado para el concurso; con la advertencia de que si alguna proposición fuese suscrita por apoderado, el poder habrá de ser bastantado por alguno de los Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Marceliano Isábal o D. José M.ª Belenguer, y que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se presenten, si así lo estima procedente.

Conforme a lo acordado por la Comisión permanente en 19 de febrero último, la fianza provisional, para optar al concurso para el pavimentado con asfalto nuevo, será de 1.500 pesetas, y el definitivo de 3 000 pesetas, y la fianza provisional para el pavimentado empleando asfalto sencillo con aprovechamiento de materiales viejos, el de 500 pesetas, y la fianza definitiva 1.000 pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta, y las condiciones del concurso estarán de manifiesto en el Negociado de Fomento a contar del día de la fecha.

Los gastos que origine la formalización del expediente, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, a 8 de abril de 1929.—M. Allué Salvador.

#### Modelo de proposición.

D...., vecino de ....., habitante en ....., con cédula personal número ....., expedida en ....., se comprometo a tomar parte en el concurso anunciado por el Excmo. Ayuntamiento para las obras de nueva pavimentación, conservación y reparación de asfalto en las vías públicas de la ciudad de Zaragoza, y a realizar las obras con sujeción a los pliegos de condiciones formulados a tal fin, de los cuales se ha enterado el que suscribe, y por los precios de ..... (en letra) el metro superficial de asfalto sencillo nuevo y por el de ..... (en letra) el metro superficial de asfalto sencillo aprovechando material viejo.

Zaragoza, a ..... de ..... de 1929.

(Firma).

Núm. 2.700.

### Recaudador d. Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Urbana perteneciente a los años 1920-21 a 1924-25 de esta población, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto

en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, a los contribuyentes expresados en la presente relación;

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto; advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referidos y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Manuel Gálvez López, 288'06 pesetas.

Almonacid de la Sierra, 1 de abril de 1929.—Antonio Pérez.

SECCION SEXTA

Sos del Rey Católico. N.º 2753.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos desde 1.º de enero a 30 de marzo de 1929.

INGRESOS		Pesetas.
1. Existencia en Caja en 31 de diciembre de 1928.....		29.519'74
2. Aprovechamiento de bienes comunales.....		2.443'35
5. Eventuales y extraordinarios.....		44
8. Derechos y tasas.....		1.742'90
10. Imposición municipal.....		1.107'98
<i>Total de ingresos.....</i>		<i>34.857'97</i>
GASTOS		
1. Obligaciones generales.....		1.019'62
2. Representación municipal.....		181'20
3. Vigilancia y seguridad.....		1.284'92
4. Policía urbana y rural.....		1.844'40
6. Personal y material de oficinas.....		2.271'76
7. Salubridad e higiene.....		896'41
8. Beneficencia.....		20
10. Instrucción pública.....		493
11. Obras públicas.....		3.008'45
12. Montes.....		1.536'90
13. Fomento de los intereses comunales.....		250
16. Entidades menores.....		25
18. Imprevistos.....		197
19. Resultas.....		806'10
<i>Total de gastos.....</i>		<i>13.834'76</i>

Existencia en 30 de marzo de 1929..... 21.023'21  
Id. en concepto de Depósitos..... 1.070

Sos del Rey Católico, 6 de abril de 1929. — El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui. — V.º El Alcalde, José Alvira.

Villanueva de Gállego. N.º 2.089.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de febrero de 1929.

Sesión ordinaria del día 1.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Se concedió a D.ª Rafaela Pascual una sepultura a perpetuidad en el Cementerio Católico de este pueblo, previo pago de los arbitrios correspondientes.

Se acordó nombrar tallador en el año actual al vecino D. Máximo Artal Salafranca.

Fué aprobado el cargo de valores, hecho al Recaudador de este Ayuntamiento D. Manuel Moreno Florén, en el ejercicio de 1929, importante 33.418'83 pesetas.

Se acordó también conceder la vecindad en este pueblo a D. José Guiral Benedicto.

También se acordó que en el próximo mes de marzo se celebre la Fiesta del Arbol, con las mismas solemnidades que en los años anteriores.

Igualmente se acordó nombrar serenos o vigilantes noturnos en este pueblo a D. Teófilo Barceló Oñate y D. Matías Malo Cebrián, con el sueldo diario de tres pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Fué aprobado el Balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de enero último, con una existencia en Caja de 21.616'35 pesetas.

Fueron aprobados varios pagos.

También se acordó se tenga en cuenta la instancia de José Grasa, que solicita se le conceda tierra para cultivo, en los montes de este Municipio.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de enero último.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Se acordaron varios pagos.

También se acordó solicitar el plan de aprovechamientos en el monte Las Fajas de este pueblo, durante el año forestal de 1929-30, en las mismas condiciones que en los años anteriores.

Se acordó incluir en la lista de beneficencia a la vecina Luisa Pérez Sevilla.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.740.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivo un crédito, intereses legales y costas, reclamado en juicio ejecutivo por doña Babila Arvis Montolar, en concepto de pobre, representada por el Procurador D. Eugenio Lascorz, contra D. Gregorio Murillo Fernando y su esposa D.<sup>a</sup> Petra Fernando Guín, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas, que fueron embargadas a dicho demandado.

1.<sup>a</sup> Una casa, sita en el Barrio de Villamayor, de esta capital, en la plaza del mismo, señalada con el número ocho, de dos pisos con el firme; linda por la derecha entrando con Cesárea Fernando, izquierda con Antonio Murillo y espalda con la carretera.

Esta casa tiene un corral; y ha sido tasada en veintisiete mil pesetas (27 000).

2.<sup>a</sup> La mitad de la casa lindante, proindivisa, a la derecha de la antes descrita, sita en la calle de la Rosa y esquina a la calle de la Posada, de dos pisos y el firme; linda con la finca anterior, con dichas dos calles y corral de aquella casa. Ha sido valorada en siete mil quinientas pesetas (7.500).

Total, 34.500 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día once de mayo próximo, a las once, y se advierte:

1.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.<sup>o</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.<sup>o</sup> Que los inmuebles descritos carecen de titulación, siendo de cuenta del comprador suplirlos.

Dado en Zaragoza, a ocho de abril de mil novecientos veintinueve. — Juan de Hinojosa. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.766.

## Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en el expediente de ejecución de sentencia de la causa núm. 228 de 1923, sobre estafa y hurto, contra Fernando Alejandro Basurte Sánchez, cuyo actual domicilio se ignora, se hace saber a éste, por medio de la presente, que la Audiencia de esta capital dictó sentencia, fecha seis de febrero último, cuya parte dispositiva dice así:

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Fueron aprobados varios pagos.

Se acordó y aprobó la distribución de fondos del mes actual.

También se acordó arrendar el corral y cuartos del Herradero, a los vecinos Guillermo Miravete, Faustino Gracia y Luis Naudín, por la cantidad anual de cien pesetas cada uno.

Se acordó ceder al vecino de este pueblo Santiago Baudín Gracia, 82 m.<sup>2</sup> de terreno en el monte Vedado bajo, a 0 25 pesetas uno, para la construcción de una caseta para albergue y un aljibe. Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, a 1.<sup>o</sup> de marzo de 1929. El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por esta Comisión en sesión celebrada en este día.

Villanueva de Gállego, a 1.<sup>o</sup> de marzo de 1929. El Secretario, Andrés García —V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>— El Alcalde, Felipe Cativiela

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

Seo apereibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, capture y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marinos Militares

Núm. 2.747.

ACIN AURIA. Justo; hijo de Ambrosio y de Melchora, natural de Luesia, provincia de Zaragoza, de 21 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 610 milímetros, estado soltero, oficio jornalero; domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por falta a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza; núm. 66, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Batallón de Montaña La Palma, núm 8, Comandante D Juan Urbina Chelí.  
Jaca, 9 de abril de 1929.—El Comandante Juez Instructor Juan Urbina.

Núm. 2.778.

MORALES MORALES, José; natural de Málaga, de estado casado, profesión albañil; de 40 años; procesado por robo, causa 66 1927; comparecerá en término diez de días en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirle en prisión y practicar las demás diligencias acordadas en dicha causa.

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos al procesado Fernando-Alejandro Basurte Sánchez, como autor de un delito de estafa, que excede de 2.500 pesetas y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de un año de presidio correccional; y como autor de un delito de hurto, en cantidad que no excede de mil pesetas y pasa de cien, con la concurrencia de una circunstancia modificativa, a siete meses de reclusión; accesorias por ambos delitos de suspensión de cargo público, empleo, profesión; arte u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena; y al pago de las costas procesales, siéndole de abono para el cumplimiento de su condena la totalidad del tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa. Le condenamos además a que por vía de indemnización abone al Consejo Provincial de Fomento la suma de 5.170 pesetas 80 céntimos; y a D. Manuel Solano la suma de 72 pesetas.

Y que por auto de 18 del mismo mes de febrero se le rebajó la 10.<sup>a</sup> parte de las penas impuestas y el exceso de meses y días sobre el año completo, con lo que dejó cumplida la pena.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho procesado, expido la presente en Zaragoza, a diez de abril de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2 777.

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en diligencias previas, núm. 95 1929, sobre agresión a Julio Isa Diego, se cita al denunciado Juan Calleja Lasanta para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, principal, para ser oído por los hechos de la denuncia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido y firmo la presente en Zaragoza, a 9 de abril de 1929.—El Secretario, Manuel Serrano.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2 768.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D.<sup>a</sup> Isabel Yera Camacho, mayor de edad, soltera, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle de Benavente, núm. 5, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, para el día veinte del actual, a las once, a contestar la demanda contra la misma interpuesta por D. Jesús Sala

Gómez, sobre reclamación de pesetas, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por medio de Procurador se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza, a nueve de abril de mil novecientos veintinueve.— P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 2.742.

#### Tauste.

D. Francisco Sabater Cristóbal, Juez municipal de la villa de Tauste;

Hago saber: Que en este Juzgado se encuentra vacante la plaza de Secretario en propiedad, debiendo proveerse la misma con arreglo y sujeción a lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y circular de 9 de diciembre del mismo año.

Lo que se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, al Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del partido, advirtiéndose que el agraciado solamente percibirá los honorarios que con arreglo a Arancel le corresponda.

Dado en Tauste, a 9 de abril de 1929.— Francisco Sabater.—El Secretario habilitado, Luis P. Martínez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.776.

#### La Veneciana, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general de accionistas para el día 17 de abril de 1929, a las once de la mañana, y para el examen del balance y cuentas correspondientes al año 1928.

La reunión se celebrará en los locales de la fábrica de Sevilla, de la calle del Progreso, de dicha ciudad.

Zaragoza, 26 de marzo de 1929.—El Consejero Delegado, Gastón Chat.

#### Comunidad de Regantes del término de la Herradura.

Cumpliendo con lo dispuesto en el capítulo sexto, artículo cincuenta y seis de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores partícipes de la Junta general ordinaria para el día 21 del corriente mes y hora de las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, para la presentación de cuentas del año anterior y nombrar censores para su revisión.

En caso de no concurrir mayoría suficiente para que los acuerdos tengan validez, se celebrará en segunda convocatoria el 28, a la misma hora y local expresado anteriormente.

Caspe, a 10 de abril de 1929.—El Presidente, Camilo Morales.

IMPRESA DEL HOSPICIO

De las doce plazas convocadas se reservarán dos para los opositores que tengan derecho declarado a plaza de gracia, con examen de suficiencia y que se encuentren en los límites de edad marcada para la oposición.

Los opositores que no obtengan plaza, dentro de las doce que se convocan, quedarán sin derecho alguno, no pudiendo ampliarse este número por ningún concepto.

A las instancias deberán acompañar los opositores una cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de matrícula, con arreglo a lo que se dispone en la Real orden de 2 de diciembre de 1920 (D. O. número 293, página 1.797), cuya cantidad será dirigida al Jefe del Negociado quinto de la Sección del Personal de este Ministerio, sin lo cual no podrán tomar parte en la convocatoria; estando exceptuados del pago de esos derechos solamente los individuos de marinería y tropa que estén en servicio activo, y los huérfanos de marino o militar, previa la correspondiente justificación.

Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Real orden que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas, en cualquier sentido que fuese.

Los documentos que presenten los opositores que no hayan resultado con plaza, serán recogidos por los interesados en un plazo de dos meses, a contar desde el día de la fecha en que terminen los exámenes; después de terminado ese plazo, serán destruidos o inutilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 27 de marzo de 1929.—García.

Señores General Jefe de la Sección del Personal, Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Jefe de las Fuerzas navales del Norte de Africa. Señores...

(“Gaceta” 3 abril 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO-LEY estableciendo en España el Seguro de Maternidad.

### EXPOSICION

Señor: Una vez más este Gobierno utiliza el Poder para establecer una reforma directamente encaminada a amparar la debilidad de los humildes. Se trata del seguro de Maternidad, que amplía y fortifica el sistema de subsidio establecido por Real decreto de 21 de agosto de 1923, y que comenzó a aplicarse en 14 de octubre de aquel año.

El origen remoto de este seguro está en la tendencia legislativa a proteger las madres obreras, iniciada concretamente a nuestra Patria en 1891. Su origen próximo está en el Convenio de Washington (1919), ratificado por España en la ley de 13 de julio de 1922. Y el impulso decisivo para convertirlo en ley radica en el afán de gobierno, crecientemente acelerado, de legislar en favor de las clases económicas y socialmente débiles. Este móvil ha sido extraordinariamente reforzado en el régimen actual, por sus firmes propósitos de acentuar la política de protección familiar, y de

robustecer y multiplicar las actuaciones de política sanitaria.

El seguro obligatorio de Maternidad es necesario para cumplir un compromiso internacional; para acabar con la inconsecuencia de imponer un descanso y, por lo tanto, la pérdida de salario, sin la indemnización correspondiente; para velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos y, por consiguiente, aumentar el valor biológico de la raza. Este seguro ha sido sólidamente preparado por el órgano del Estado para los seguros sociales, que es el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando la experiencia del subsidio de Maternidad, y llega a la “Gaceta” con el apoyo de amplias manifestaciones de opinión, especialmente de las clases trabajadoras, después de haber sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional.

El siguiente proyecto se preocupa, en primer lugar, de determinar los fines: lo hace en el artículo 1.º; fija en el segundo la zona de aplicación, es decir, las beneficiarias, que serán todas las asalariadas, excepto las dedicadas al servicio doméstico; detalla en el tercero los beneficios o prestaciones, y como éstas son la asistencia facultativa, descanso antes y después del parto, indemnización por los salarios perdidos con ocasión de él, premios de lactancia y utilización de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, dedica a determinar el alcance y condiciones de cada una de ellas los tres artículos siguientes, los 4.º, 5.º y 6.º, y además el 10; por el 7.º da seguridad jurídica a estas prestaciones en metálico, asegura su inalienabilidad e embargabilidad, y así hace imposible que sean objeto de codicia de nadie o que sirvan a fines distintos de los que justifican el régimen. En los dos siguientes, los 8.º y 9.º, se establecen fórmulas para que a las interesadas llegue el beneficio cuando sientan, y en la medida que sientan, la necesidad que con este seguro se quiere satisfacer, y para que no llegue con abuso y contra los fines del régimen a las que no deba llegar; determina en los artículos 10 y 11 quiénes lo han de pagar, en qué cuantía y en qué forma, aportando el Estado por cada parto 50 pesetas, más el importe de los premios de lactancia, y contribuyendo además al fondo destinado a fomentar las Obras de Protección Maternal e Infantil. El patrono abonará una cantidad igual a la obrera, siendo ambas, en total, tres pesetas con setenta y cinco centimos por trimestre. Las Diputaciones y Ayuntamientos prestarán las cooperaciones de sus servicios. Se prevé en el 12 la posibilidad, mejor dicho, la seguridad de que haya excedentes y el destino de los mismos; en el 13 se fijan las sanciones para los infractores; en los 14, 15 y 16, su administración; en el 17, su inspección; en el 18, los organismos especiales que han de resolver sus alzadas o recursos contenciosos; en el 19 se tiene la precaución de determinar cuál habrá de ser la legislación supletoria aplicable en los casos que se hayan escapado a toda previsión; en el 20 se fija el plazo dentro del cual habrá de redactarse el Reglamento, que es de tres meses; en el 21 se reafirman todos los derechos de la obrera, expresados por la ley española de 13 de julio de 1922, que ratificó el Convenio de Washington. Hay tres disposiciones transitorias: una que facilita la aplicación

inmediata de todos los beneficios del seguro a las obreras ya afiliadas en el Régimen legal de retiro obrero obligatorio; otra que ensancha las posibilidades de este seguro, anunciando su ampliación a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros, a no ser que esa ampliación sea innecesaria, por realizarla ya un nuevo seguro, el de Enfermedad; y, por último, otra disposición para hacer inmediatamente más beneficiosa la reforma con un aumento transitorio de la aportación del Estado durante el período de implantación del seguro.

La preocupación sanitaria que inspira caracterizadamente esta reforma queda atendida con la asistencia facultativa, que está asegurada en todo caso, y que, además, resultará reforzada con la cooperación de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de la acción social, que el Gobierno desea estimular vigorosamente.

La finalidad de procurar el descanso indemnizando a la madre obrera mientras no debe trabajar, quedará lograda desde el primer momento gracias al aumento transitorio de aportación del Estado, a que se refiere la tercera disposición de las transitorias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el presente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 938.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno u otro, la necesitare;

b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y

c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Artículo 2.º Serán beneficiarias de este Seguro de Maternidad, todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Artículo 3.º Los beneficios serán:

1. La asistencia de Comadrona o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los períodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la Comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El Reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Artículo 4.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo 6.º

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento de pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio, deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 16.

Artículo 5.º 1. Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el artículo 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemnización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado.

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente.

d) Que justifique, en la forma y en los casos que se determinen en el Reglamento, que utilizó la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera que en el momento del parto no lleve diez y ocho meses de inscrita en el Seguro de Maternidad, tenga derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de este mismo número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los

partos distócicos o indidentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un fondo especial con el tanto por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 12, que se determine en el Reglamento. Dicho fondo tendrá la centralización suficiente, con el fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Artículo 6.º 1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el artículo 3.º, número 3, se constituirá el "Fondo Maternal e Infantil", nutrido con los recursos siguientes:

- a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12
- b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior.
- c) Con un subsidio del Estado para premios a la lactancia.
- d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales, y, en general, de cualquier persona natural o moral; y
- e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllas lo permitan, las Obras a que se refiere el artículo 3.º, número 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección a la maternidad y a la infancia.

Podrán realizar también este fin subvencionado, estimulando y asesorando las obras de esta clase organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la Obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las Cajas podrán constituir y sostener, con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de seguro maternal; pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho seguro.

Artículo 7.º Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán inalienables y e inembargables. La beneficiaria no podrá enajenarlas o cederlas ni siquiera a la Mutualidad a que perteneciere.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Artículo 8.º 1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro en cada localidad, las entidades aseguradoras podrá utilizar la cooperación:

- a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias.
- b) Donde no haya Mutualidades, de las Jun-

tas de Protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación.

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión.

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el Reglamento determine las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse, si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte.

b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho.

c) Velarán por que el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y por que éstas lacten a sus hijos; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciera necesarias.

2. Si muere el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriese, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o cuidare.

3. El Reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de esta indemnización.

Artículo 9.º Los derechos del Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstuviese del trabajo durante el reposo obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

En caso de abandono podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Estado, así como a las prestaciones en metálico constituidas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Artículo 10. 1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este Seguro, serán obligatorias todas las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota de los diez y seis a los cincuenta años. Para el patrono, cuando lo sea para la obrera.

2. La Aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al "Fondo Maternal e In-

fantil", y un subsidio para premios a la lactancia.

Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3. La aportación del Ayuntamiento consistirá:

a) En proporcionar a las incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras Obras beneficiarias de este Seguro.

b) En el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas.

c) En facilitar a las beneficiarias que lo soliciten la utilización de sus Clínicas, Hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio la cuota anual será de 7'50 pesetas para la obrera y de 7'50 para el patrono.

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones y tarifas oficiales.

Artículo 11. Las cuotas serán satisfechas por trimestres por el primer patrono para quien trabajare la obrera. El patrono descontará del jornal o sueldo de la asegurada la parte que a ésta correspondiere.

Las modalidades del pago serán fijadas por el Reglamento, atendiendo a la diversidad de los casos.

Artículo 12. Los excedentes del Seguro de Maternidad, así del Seguro como del reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este seguro hasta que alcance el 50 por 100 de los subsidios en metálico pagados en un año, promedio del trienio. Alcanzada esta cifra, la mitad

El 40 por 100 para fondo de reserva de este e Infantil"; el resto se distribuirá por mitad entre los dos fondos de "Indemnizaciones especiales" y "Fondo regulador".

El 30 por 100 para el "Fondo Maternal e Infantil".

El 20 por 100, en cuanto sea posible, para el "Fondo de indemnizaciones especiales", en caso de enfermedades del hijo pasadas las seis semanas del parto hasta los seis meses, de operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto, en caso de parto múltiple o de parto forzoso, de la madre con ocasión del parto, que exceda de las semanas indemnizadas.

El 10 por 100 para el "Fondo regulador", que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y con el que vendrá en auxilio de las Cajas colaboradoras, de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

Artículo 13. 1. El patrono que no hubiere satisfecho la cuota trimestral corriente, compuesta de la aportación de la obrera y de la suya, satisfará, en concepto de multa, de 50 a 500 pesetas

por obrera y estará obligado a satisfacerle, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

En igual sanción incurrirá el patrono que no hubiere satisfecho las cuotas trimestrales a contar del semestre siguiente a la promulgación del Reglamento de este Seguro.

2. Si una asegurada trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

Si la obrera demostrase que había trabajado por coacción del patrono quedará exenta de responsabilidad.

El patrono que admitiere a la obrera al trabajo antes de terminar el plazo de descanso indemnizable incurrirá en la multa de 150 a 500 pesetas. El Reglamento determinará las normas de procedimiento.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que el Régimen obligatorio de Retiro obrero, administrará este Seguro de Maternidad, con los derechos y extensiones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás Seguros que tenga a su cargo.

Para su administración percibirá el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras. Otro 5 por 100 se destinará a la inspección facultativa, al servicio de vigilancia infantil o Visitadoras, al fomento y tutela del Seguro de Maternidad y al de las Obras de protección maternal e infantil. Esta participación será percibida íntegramente por las entidades aseguradoras. En vista de los resultados de la aplicación del Seguro, y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de esta percepción, según lo que aconseje el resultado del balance técnico quinquenal.

Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica inspectora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 15. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y lo mismo los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, podrán designar alguno de sus miembros para que administren este Seguro especial. En todo caso habrá en este Consejo de Seguro de Maternidad, o en el Consejo integral de la entidad aseguradora, una representación de las obreras y otra representación patronal.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras podrán nombrar, si lo creen necesario, Asesores Médicos, con ocasión de este servicio.

Artículo 16. Las entidades aseguradoras podrán utilizar las Mutualidades maternas y las Mutualidades o Sociedades de Socorros mutuos familiares o de mujeres, como organismos coadyuvantes a la administración del Seguro de Maternidad.

El Reglamento determinará las funciones que podrán encomendarles, el procedimiento y la forma de indemnizarles por este servicio.

Artículo 17. 1. La inspección del Seguro Maternal se ejercerá por los funcionarios que